

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión.

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de examinar las condiciones de trabajo en las diversas cuencas carboníferas de España y de resolver sobre las modificaciones que en ellas pudieran considerarse procedentes,

Este Ministerio estima necesario el informe de los varios elementos interesados en la vida económica de las indicadas explotaciones, sobre los siguientes términos:

- Duración de la jornada.
- Salarios.
- Contribución para el sostenimiento del Orfanato minero.

A tal efecto se constituirá una Comisión especial encargada de elaborar un informe sobre los particulares que anteriormente quedan indicados y que presidida por persona que designará este Ministerio estará integrada por los siguientes Vocales:

Cuatro técnicos, designados cada uno de ellos por los Ministerios de Economía, Hacienda, Fomento y Trabajo y Previsión.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos Carboneros.

Un Vocal elegido por los Sindicatos de Almacenistas e importadores.

Un Vocal más, que será el representante de los consumidores en el Comité ejecutivo de Combustibles.

Dos Vocales designados por la Federación Nacional de mineros; y

Un Vocal en representación del Sindicato Unico de Mineros de Asturias, con residencia en Mieres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Sr. Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Fomento, fecha 11 de Noviembre de 1930, se dispuso que quedara sin efecto la constitución de los Comités paritarios de Ferrocarriles, acordada por Real orden del mismo Ministerio, de 17 de Julio del citado año para los servicios de carga y descarga de mercancías en las estaciones, carbones para locomotoras, camionajes y despachos centrales que se

realicen por contrata y no directamente por las propias Compañías, quedando solamente adscrito a los Comités paritarios de Ferrocarriles cuanto afectase a los servicios indicados que las Compañías de Ferrocarriles verificasen por sí y al personal que, directamente de ellas, emplearen en los trabajos de que se trata.

El fundamento de la anulación de la primitiva Real orden fué que, establecidos los Comités paritarios de Transportes y de Carga y Descarga en general, dependientes del Ministerio de Trabajo, cuya jurisdicción abarca todas las modalidades de trabajo en dichos ramos, la dualidad de organismos que tuvieren competencia y entendiesen en análogo orden de actividades, lejos de servir para encauzarlas y regularlas, sería engendradora necesariamente de perturbaciones y conflictos que el Poder público, en cuanto de él dependa, ha de tender a evitar.

Aunque expuesto el razonamiento que antecede en la parte expositiva de la Orden de 11 de Noviembre de 1930, no podía, por ser ajeno entonces a la competencia del Ministerio de Fomento, llevar a la resolución lo que el Cuerpo de la Real orden se manifestaba, por lo que, y para complementarla y puntualizarla debidamente,

Este Ministerio ha dispuesto que el personal dedicado a las operaciones de carga y descarga de mercancías en las estaciones, carbones para locomotoras, camionajes y despachos centrales, cuando se hagan por contrata y no directamente y con sus propios obreros por las Compañías ferroviarias, estará sometido a los Comités de Transportes, o de Carga y Descarga, creados conforme al Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y sometidos a las Bases de trabajo por aquéllos establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Sr. Director general de Trabajo.
«Gaceta» del 28 de Junio

ORDEN

Excmo. Sr.: Anualmente se fija el plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes de subsidio a familias numerosas, fundándose la disposición en que así se acuerda, en la necesidad de re-

solver antes de 31 de Diciembre los expedientes correspondientes a cada una de esas solicitudes.

Esta misma necesidad existe en este año y ha de existir en los venideros, porque el número extraordinario de instancias que anualmente se reproducen y las de los que por primera vez formulan la petición, aumenta considerablemente los expedientes a estudiar y resolver con la rapidez que exige el Real decreto de 30 de Diciembre de 1926, y con el fin de que el trabajo quede normalizado y terminado el 31 de Diciembre y pueda comenzarse el del año siguiente sin el agobio que produce el tener que examinar y resolver el gran número de solicitudes presentadas fuera del plazo marcado en aquellas disposiciones anuales, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las instancias pidiendo el subsidio que se concede a las familias numerosas o la continuación del que se esté disfrutando, se formularán y presentarán con todos los documentos complementarios, antes del día primero de Noviembre del corriente año y en la misma fecha terminará el plazo de admisión de las que se formulen en años sucesivos.

2.º Los Sres. Alcaldes, Jefes de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Jefes de los que soliciten el subsidio como funcionarios, no darán curso a las instancias de subsidio que se presenten después de 31 de Octubre y las que les hayan presentado antes de esta fecha las remitirán al Ministerio dentro de los diez primeros días de Noviembre.

3.º Si a pesar de lo dispuesto en los dos números anteriores se recibe en la Sección correspondiente del Ministerio alguna solicitud de subsidio, se tendrá por desestimada la petición y sin más trámite se ordenará su archivo.

4.º También se acordará la desestimación y archivo de las instancias que se presenten faltas de algunos de los documentos justificativos que preceptúan las disposiciones vigentes, si los interesados no subsanan este defecto, aportando la documentación necesaria, dentro del más breve espacio de tiempo y en todo caso antes del 30 de Noviembre.

5.º Los peticionarios del subsidio consignarán siempre, con toda claridad, en sus instancias, el número del expediente, el lugar, parroquia o pueblo, Municipio y provincia donde residan.

6.º Los Sres. Gobernadores civiles se servirán disponer la inserción de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y ordenar a los Alcaldes le den la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid, 10 de Junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de Economía Nacional

ORDEN

Por Real orden de 2 de Marzo último, se autorizó la libre exportación de la patata denominada «temprana», sin fijación de cupo alguno, ni gravamen de ninguna especie, cuya exportación debía terminar el día 15 del mes de Agosto próximo.

Al amparo de dicha disposición se ha exportado aproximadamente la cantidad de 850.000 quintales métricos, cifra que no ha llegado a alcanzarse nunca en esta fecha, en exportaciones anteriores y desde luego superior a la total del año de 1930, que fué de 701.200 quintales métricos.

Necesidades del abasto de nuestro país por la escasez de cosecha de patatas; teniendo en cuenta, además, que la cantidad de la temprana exportada, representa la casi totalidad de la recolectada, y estando ya cumplidos los fines que determinaron la autorización de la exportación y los compromisos adquiridos por la misma,

Este Ministerio ha dispuesto: Primero. Desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida la exportación de la patata, que se autorizó por Real orden de 2 de Marzo último.

Segundo. Podrán exportarse, sin embargo, las partidas ya documentadas por las Aduanas hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, que se encuentren sobre muelle y pendientes de embarque, así como las que hubiesen sido facturadas directamente a la frontera, con destino al extranjero, antes de la fecha referida.

Lo que comunico a V... para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Madrid, a 24 de Junio de 1931.

NICOLAU

Señores. ...

(Gaceta de 28 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

El Excmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, con fecha 11 de Mayo de 1931, me comunica la orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 20 de Enero de 1930 por D. Aristides G. Santamarina Delege, como Gerente de la Sociedad Anónima «Hulleras del Rosellón», contra decreto gubernativo fecha 28 de Noviembre anterior aprobando la operación efectuada por el Sr. Ingeniero de aquella Jefatura de Minas, D. Celso R. Arango, de deslinde de varias concesiones mineras, en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, fundándose en que el punto de partida tomado para la fijación de los límites de la mina «No te escapes» no cumple las condiciones que figuran en su título de propiedad, habiéndose adoptado, por parecer evidente que se cometió un error en los rumbos y resultando esta fijación de límites con perjuicio para la concesión «No te escapes», que explota en arriendo la Sociedad exponente «Hulleras del Rosellón»:

Visto el recurso de alzada interpuesto en 27 de Enero de 1930 por D. Antonio Rico Avello, como apoderado de la Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», contra el mismo decreto gubernativo mencionado, de 28 de Noviembre de 1929, en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, fundándose en que el punto de partida fijado para el deslinde de varias concesiones mineras, no reúne las condiciones debidas:

Visto el expediente en que recaó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 21 de Agosto de 1929 por D. Miguel García Viedma Esteve, como Gerente de la Sociedad «Minas de Langreo y Siero», concesionaria de varias minas sitas en el concejo de Siero, en solicitud de que se efectúe el deslinde de las expresadas concesiones en relación con sus colindantes, siguió la tramitación reglamentaria, acordándose para los días 15 al 22 de Septiembre siguiente la operación de deslinde solicitada, comunicándose a los interesados y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 15 del mismo mes:

Que en los días 18, 19, 20 y 25 de Septiembre, el Ingeniero D. Celso R. Arango, se constituyó en terreno para efectuar la operación decretada, con asistencia de los representantes de las Sociedades interesadas, «Minas de Langreo y Siero», «Hulleras del Rosellón» y «Duro Felguera», y varios testigos Ingenieros de dichas Sociedades, llevándose a cabo la operación, pero, al replantear el punto de partida de la mina «No te escapes», resulta, según el Ingeniero actuante, la estaca quinta, en posición

desacorde con dicho punto de partida y con los demás datos topográficos consignados en el plano de demarcación; teniendo en cuenta que las visuales que figuran en el plano, parece han sido deducidas gráficamente y en planos antiguos que posteriormente se han rectificado, a más de otras consideraciones sobre el terreno, el Ingeniero actuante, dá como bueno este punto de partida, no encontrándose otro que reúna las condiciones necesarias y consignándose en vista de ello, protesta por don Aristides Santamarina, Gerente de la Sociedad «Hulleras del Rosellón», como apoderado de la Sociedad «Duro-Felguera», fundándose ambos en no reunir el punto de partida en cuestión, las condiciones debidas, firmándose el acta por los interesados, a reserva de las protestas consignadas.

Y en su virtud fué dictado al decreto apelado y al elevar los recursos a la Superioridad, fueron informados por la Jefatura de Minas con la conformidad del Gobernador, en el sentido de que procede ratificar el decreto aludido, fundándose en que, aunque el punto de partida adoptado no reúne todas las condiciones consignadas en los planos de demarcación, no hay ningún punto que las reúna todas, resultando la solución adoptada la más aproximada:

Vistos los artículos 108 y 109 del Reglamento general de 16 de Junio de 1905:

Considerando 1.º Que en la tramitación de este expediente se han seguido las prescripciones reglamentarias.

2.º Que según resulta del expediente de la mina «Natalia», la declinación magnética al demarcarse la «No te escapes» (Abril de 1864), era de 20º 28' lo que permite relacionar hoy día la situación de las distintas concesiones entre sí, valor que debe considerarse como verídico puesto que siendo hoy día la declinación magnética de 13º 27' 18" (14'95 centesimales), resulta una variación media anual en la declinación magnética en los 65 años y medio que separan aquella operación de la fecha del deslinde (Septiembre de 1929), de 6'24 sexagesimales, lo cual está dentro de lo admitido.

3.º Que la mina «Carbayina» por tener un punto de partida distinto de la Demasia a «No te escapes» y estar separada de la «No te escapes», no ha dado lugar al deslinde en 1929, a ninguna reclamación en los recursos presentados a que antes hicimos referencia, es evidente que admitida como indubitante la situación de esta mina, que fué demarcada seis años y medio después de la «No te escapes», la situación con que ahora resulta en el deslinde será la misma que le correspondía en 27 de Octubre de 1870, y puede, en último término, servir para contrastar la exactitud de los resultados del deslinde de la «No te escapes» y su demasia.

4.º Que la demasia «No te escapes» tiene su situación dependiente de la «No te escapes», en cuyo primer mojón tiene su punto de partida, es evidente que para deslindar la demasia a «No te escapes», procede antes fijar la situa-

ción de la mina «No te escapes» que es de fecha anterior.

5.º Que según hace observar el Ingeniero actuante (folio 11 vuelto), estando la labor legal de la mina «No te escapes» sobre una capa de 75 centímetros de potencia y a una distancia del ferrocarril de 50 a 60 metros, sólo una labor sobre la capa «Fuente Segunda» puede reunir estas condiciones.

6.º Que al querer tomar la situación de la mina partiendo de las visuales a la estaca quinta, en vez de hacerlo por las distancias a los puntos de referencia deducidas del plano de demarcación de la mina «Natalia», la situación de la «No te escapes» presenta un corrimiento hacia el Norte de 153 metros, y entonces la estaca tercera de la demasia a «No te escapes», resultaría distante de la estaca 13 de la mina «Carbayina», cuyo deslinde se ha considerado bueno sin protesta, en 153 metros más de los 553 que en la distancia indicada en el plano de demarcación de la demasia a «No te escapes».

7.º Que de aceptarse como posible la situación de la estaca 5.ª por la dirección de sus visuales, el punto de partida de la «No te Escapes» al ferrocarril, resultaría de 130 metros en vez de los 50, según reconoce el Gerente de la «Hulleras del Rosellón» en el acta de deslinde, (folio 13 vuelto), sin que sea exacto, como dice el mismo reclamante en dicha acta, que se haya deducido la situación de la «No te Escapes» por su Demasia, cuando toda la discusión radica sobre el verdadero punto de partida de la «No te Escapes», y para replantear la demasia se parte del primer mojón de la «No te Escapes» (folio 12, línea última).

8.º Que de no adoptarse el punto de partida para la «No te Escapes» que adopta el Ingeniero actuante (folio 11), esta mina en vez de ser pisada por el «Coto Mosquitera», queda una Demasia entre ambas, y en cambio con la mina «Natalia», número 16.172, se apoya sobre la «No te Escapes», la mina «Ladrillo», número 2.549, resultaría pisada por la «Natalia» en unos 150 metros próximamente.

9.º Que la situación de la mina «No te Escapes», según resulta del replanteo, no difiere más de unos 5 metros en ningún sentido de la posición que se le supone, lo cual sería en todo caso un error admisible si se tienen en cuenta los 65 años cumplidos que median entre su demarcación y el replanteo.

10. Que, después de haber demostrado, por lo que precede, que la situación de la estaca 5.ª, determinada por la dirección de sus visuales, es de todo punto erróneo, y, por lo tanto, no pueden tomarse en consideración las objeciones formuladas en el momento del deslinde por la Sociedad «Hulleras del Rosellón», y que tampoco es posible que se puedan encontrar varios puntos sobre labores legales que cumplan las condiciones debidas, pues entonces la situación de la Demasia a «No te Escapes», con relación a la «Carbayina», sería distinta para cada punto de partida.

11. Que respecto a lo manifestado por la Sociedad «Duro-Fel-

guera», que después de lo aquí expuesto, no procede también admitir su protesta al acta,

12. Que la 5.ª estaca de la «No te Escapes», no puede considerarse como punto de partida, pues no puede haber más que uno, sino como un punto auxiliar y, por lo tanto, no es posible aceptar en este punto las sugerencias que en su recurso de 20 de Enero de 1930, hace el Gerente de la Sociedad Anónima «Hulleras del Rosellón».

13. Que la manifestación hecha por el mismo recurrente, de que los propietarios de las minas deslindantes estuvieron siempre en la creencia de que las capas «Madama» y «Estefanía», corriesen dentro de determinadas concesiones, siendo posible que ahora no resulte así, debe de determinarse, puesto que la demarcación de una mina debe hacerse atendido a las referencias geométricas de la misma y no a opiniones particulares.

14. Que, en resumen, lo mismo el recurrente que procede que el apoderado de la Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», no piden que se adopte un punto de partida determinado para la «No te Escapes», sino que se rechacen tanto el que se ha adoptado como la posición fijada a la 5.ª estaca en el deslinde, creemos que a ambos recursos deben ser desestimados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería y el Negociado correspondiente, ha tenido a bien desestimar las protestas y recursos presentados contra la operación de deslinde realizada por el Ingeniero D. Celso Rodríguez Arango. Ha resuelto igualmente que no procede hacer declaración alguna en cuanto a la petición que en su escrito formula la representación de la Sociedad «Hulleras del Rosellón», de que en caso de desestimar su petición no se retrotraigan los efectos a fecha anterior a la de resolución del litigio, toda vez que el alcance de aquélla será el que le corresponda de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de los interesados, con devolución del expediente y de sus antecedentes. Madrid, 11 de Mayo de 1931.—El Director general, J. Gardón Ordás.—Rubricado.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles al mismo tiempo que contra la presente Orden cabe recurso de alzada, en el plazo de noventa días, para ante el Tribunal Especial de lo Contencioso Administrativo.

Oviedo, 11 de Junio de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guerendiain

R. al núm. 1.763

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara

oficialmente la existencia de la epizootia «Perineumonía exudativa contagiosa» en los ganados de D. Vicente Vega Carvajal, vecino de Ovisa, concejo de Nava; en los de D. Ceferino Menendez Rendueles, de Roces, concejo de Gijón; en los de D. Eduardo Fonseca, de Otero, concejo de Siero, y de don José Suárez, de Piñera, del mismo concejo de Siero, debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitios en que radican los animales enfermos: Establos propiedad de D. Vicente Vega; de D. Ceferino Menendez Rendueles; de D. Eduardo Fonseca, y de D. José Suárez.

Zonas declaradas infectas: Los citados establos.

Zonas sospechosas: Una faja de terreno de 300 metros alrededor de las zonas infectas, en cuya zona no tendrá acceso ni los enfermos, ni los sospechosos ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas sanitarias que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de éstos. Desinfección rigurosa y periódica de los predichos establos. Destrucción por el fuego, de las camas, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos y sospechosos. Colocación en los límites de las expresadas zonas, de carteles con caracteres grandes que digan: «Terrenos ocupados por ganados enfermos.—Perineumonía contagiosa».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 28 de Junio de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guereñicúa

R. al núm. 1.749

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que dice:

Sentencia número sesenta y uno.

En la ciudad de Oviedo, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, en el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Lena, puede ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante el lltmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, representado por el Procurador D. Nicolás Casaprima, y defendido por el Abogado D. Bernabé Alvarez y F. Peña, y de la otra como demandado D. José Amat y Lázaro, mayor de edad, vecino de Moroda, representado por el Procurador D. Andrés Tamés y defendido por el Letrado D. José María Moutas, sobre negación de servidumbre.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandante recurso de apelación, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se re mitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó en forma el recurso, celebrándose la vista el día primero del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. José Minguez y Ramírez de Losada.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando que la certificación posesoria inscrita, sólo acreditada en perjuicio del demandado desde la fecha de su inscripción, muy posterior a la construcción del inmueble que es el supuesto predio dominante el hecho de una posesión sin título de origen desconocido que podría convertirse en inscripción de dominio si la naturaleza de la posesión y la aptitud de la cosa poseída consentían adquirirle por prescripción:

Considerando que como acertadamente afirma la sentencia recurrida al apreciar la prueba practicada con el sano criterio que la Sala comparte, ni la posesión del terreno en que la acción negatoria se funda es exclusiva y excluyente y en concepto de dueño, ni estas características esenciales e indispensables para servir en su día de título dominical son compatibles con la actividad posesoria pública revelada en el constante uso de aquél terreno como plaza del pueblo de Moroda, sirviendo con tal carácter las necesidades del tránsito:

Considerando que ni los actos de reconocimiento de propiedad efectuados por varios particulares a favor del Sr. Cura Párroco, ni algunas ambiguas manifestaciones consignadas en los acuerdos municipales que obran en autos, pueden perjudicar al demandado extraño a ellos, con mayor razón si se tiene en cuenta que el propio Ayuntamiento ha ejecutado a la vez obras para someter el terreno a un plan de urbanización, variando sus rasantes e indemnizando a los propietarios de fincas colindantes perjudicados por ellas, que la Administración no hubiera podido realizar en terreno de dominio privado, sin la previa enagenación forzosa:

Considerando que del hecho de que en recinto de la indicada plaza se exteriorice el culto celebrando en ocasiones alguna procesión y de que el Sr. Cura Párroco cobre pequeñas cantidades a los industriales que concurren con motivo de tal festividad, no puede derivarse la afirmación que la demandante sostiene, pues ni aquéllas manifestaciones religiosas pueden originar derechos a favor de la Iglesia, ni la ocupación temporal de la vía pública por los fie-

les constituye acto civil de posesión, porque no existe en aquellos actos la intención de poseer sino el desinteresado uso del terreno con designio bien distinto del que en la demanda se atribuye a la Iglesia:

Considerando que por lo expuesto y por lo ampliamente razonado en la sentencia recurrida, procede su confirmación con expresa imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante preceptivas en este trámite por virtud de lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el Decreto de dos de Mayo último.

Vistos los artículos 38, 334, 338, 339, 343, 344, 345, 348, 430, 431, 432, 437, 438, 439, 445, 447, 530, 1.930, 1.931, 1.936 y 1.941 del Código civil, 35 y 396 de la Ley Hipotecaria, y el 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta por el Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis, absolviendo de la misma al demandado D. José Amat Lázaro, y a aquél de la petición por este formulada de nulidad y cancelación de la inscripción de posesión del terreno litigioso, sin especial declaración de costas de la primera instancia, y con expresa imposición al apelante de las de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el Decreto de dos de Mayo último, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Eleuterio Francos.—Juan Pastor.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo último, expido la presente, que sello con el de mi Secretaría, en Oviedo, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso Ortega.

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial por el Procurador D. Adolfo González Villamil, en nombre de D. José Fuente Díaz Estebanez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 28 de Febrero, sobre liquidación del recargo municipal sobre el impuesto bruto correspondiente a los cuatro trimestres de 1928, se dictó por dicho Tribunal provincial la providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.—Oviedo, dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Hay una rúbrica del Excelentísimo Sr. Presidente.—Ante mí Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Félix Lamela.

Juzgado de Laviana

Antonio Eguivar y Guisasola, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mención recayó la siguiente:

Sentencia:

En la villa de Pola de Laviana, a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno; el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo, hoy de menor cuantía, que adelanta D. Francisco Terenti Miranda, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Mosquera, en el corcejo de Langreo, dirigido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego y representado por el Procurador D. Eladio García Jove, contra don Celso Beltrán Fernández, mayor de edad, soltero, vecino que fué de Moroda, n el concejo de Aller y hoy ausente en ignorado paradero, declarado rebelde en las presentes actuaciones, que versan sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas, con sus intereses legales; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Celso Beltrán Fernández, a que pague a D. Francisco Terenti Miranda, la suma de cuatro mil quinientas pesetas, con sus intereses legales desde el día diecisiete de Abril del año en curso, imponiéndole además, todas las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado y a fin de que le sirva de notificación a menos que se opte, dentro de segundo día, por que se le haga saber personalmente, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.

Y para cumplir lo ordenado, expido el presente en Pola de Laviana, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí Licenciado, Antonio Eguivar.

Juzgado de Quirós

D. Ceferino Martínez Alba, Juez municipal de Quirós (Asturias).
Hago saber: Que a las diez horas del día veinticuatro de Julio próximo tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La destinada a labor denominada So Barrio, de unas dieciséis áreas, sita en Salcedo, de este concejo; linda al Norte camino, Sur bienes de Nicanor Alvarez y de herederos de Angel Garcia Menendez, Este de Antonio Alvarez y Oeste cuadra de herederos de Santos Rodriguez y huerta de Santiago Castilla; tasada por el perito común en mil setecientas cincuenta pesetas.

Dicha finca fué embargada a instancia de D. Gerardo Alvarez Garcia, como de la propiedad de Alonso Fernandez Menendez, para pago de principal reclamado y costas del procedimiento.

Servirá de tipo para la subasta, el de la tasación, no admitiéndose ofertas que no cubran los dos tercios de aquélla; para optar a la subasta, consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe del avalúo y no habiéndose presentado títulos de propiedad, los suplirá el adjudicatario a su costa, sin que pueda reclamar otro que la certificación del acta de remate o del auto de adjudicación.

Dado en Quirós, a veinticuatro de Junio de 1931.—Ceferino Martínez.—El Secretario.

Juzgado de la Habana

Dr. José del Valle Moré, Juez de primera instancia del Oeste de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber que a este Juzgado de primera instancia del Oeste de la Habana y por repartimiento, han correspondido las diligencias sobre declaratoria de herederos abintestato de Mercedes Gonzalez y Perez, que era natural de Asturias, Oviedo-España, casada con Benjamin Pereira y Estevez, de sesenta y cuatro años de edad, hija de Vicente y de Adela y vecina de Cerro, 440, que falleció en su domicilio en veinticuatro de Mayo de 1930, cuyas diligencias cursan por ante el actuario que refrenda y en ellas se ha dispuesto anunciar su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado Paseo de Martí, quince, tercer piso, dentro del término de cincuenta días. Las personas a cuyo favor se solicita la declaratoria de heredero como únicos y universales de la causante lo son Juan Ramón Vicente y Adelina María de la Concepción Gonzalez y Perez como hermanos legítimos de doble vínculo.

Y para su inserción en un periódico oficial de Oviedo (Asturias, España), se libra el presente en la Habana, República de Cuba,

a veintidos de Abril de 1931.—José del Valle.—Ante mí, Eduardo C. Daumy.

R. al núm. 1.719

Juzgado de Pola de Siero

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en sumario 62 del corriente año, por sustracción de dinero, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del autor o autores del hurto de dos mil cincuenta pesetas en metálico y billetes del Banco de España y dos cuarterones de tabaco y dos paquetes de cigarrillos de cincuenta céntimos uno, cometido en la noche del seis al siete del actual en el establecimiento de bebidas y domicilio del vecino de la Secada, en este concejo, Leandro Argüelles, así como a la ocupación de dicho dinero y efectos, poniendo uno y otro, en su caso, a disposición de este Juzgado.

Pola de Siero, veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, P. H., Enrique Tamargo.

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su Partido.

Por el presente hace saber: Que en las diligencias que se practican en este Juzgado para la exacción de las costas causadas en el sumario 89 de 1927, por disparo y lesiones, contra el penado Eduardo Antuña Cueto, vecino de San Juan del Coto, en este concejo, se sacan a pública subasta en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Langreo, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho penado, las siguientes fincas:

1.^a Una bodega de planta baja, sin número, de ciento cincuenta pies cuadrados; que linda derecha y espalda camino, izquierda casa de D.^a Teresa Braña, y frente antojana. Tasada en seiscientas pesetas.

2.^a Mitad de la finca a labor llamada La Llana, de siete áreas; linda al Norte y Este camino, Sur Teresa Braña, y Oeste Francisco Rodriguez. Tasada en seiscientas setenta y cinco pesetas.

3.^a Finca llamada Castañedo de la Riega, a mata, de doce áreas; linda al Sur, Norte y Oeste bienes de Francisco Rodriguez, y al Este herederos de Francisco Vega. Tasada en quinientas pesetas.

4.^a Dominio útil de la mitad de la finca a mata y arbolado, llamada Llindión, de dieciocho áreas. Dicha mitad linda al Este, bienes de Francisco Rodriguez, al Sur de Vicente Braña; al Oeste María Braña, y al Norte de Manuel Gonzalez. El directo corresponde a D.^a Julia Cienfuegos, Tasada en setecientas pesetas.

Lo que se hace público a medio del presente a fin de que las per-

sonas que quieran tomar parte en la subasta comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, o en el Juzgado municipal de Sama de Langreo, donde tendrá lugar el remate el día veinticuatro de Julio próximo, a las once horas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad de las fincas expresadas.

Pola de Siero, a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, P. H., Enrique Tamargo.

R. al núm. 1.723.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BLANCO GALAN, Honorio, hijo de José y Dolores, de 21 años, soltero, marino, natural de La Felguera y vecino de Colloto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, dentro del término de diez días para notificarle y llevar a efecto su prisión acordada en sumario que se le sigue por resistencia con el número 62 de 1931.

SOLER RODRIGUEZ, Antonio, que también se hace llamar José María Bermejo Garcia, el cual manifestó estuvo domiciliado últimamente en Vigo, Rúa de Santiago, 13 o 61, procesado por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, con el fin de constituirse en prisión.

PRIDA MANJON, Ramón de 22 años de edad, soltero, hijo natural de Carlota, natural de Amandi, Villaviciosa, paraguero ambulante, le acompaña una mujer joven y un niño, procesado por hurto; comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de instrucción de Mieres, para constituirse en prisión.

LIBANI ROMERO, Alberto, carpintero, hijo de Antonio y de Antonia natural de Mantanzas, Isla de Cuba, y vecino de Cangas de Onis, calle de Vega de los Caseros, en la provincia de Oviedo, procesado en sumario sobre intento de estafa; comparecerá dentro del término de ocho días ante el Juzgado de instrucción del dis-

trito de la Audiencia de esta capital de la Coruña, con objeto de ser reducido a prisión.

MIGUEL MIGUEL, Francisco, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Coto, provincia de Oviedo, peón, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. José Bermello Alvarez, con destino en el Regimiento de Artillería a pié, número 8, de guarnición en Santiago de Compostela.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ VEGA, Jesús, cuyo actual paradero se ignora, de 34 años de edad, vecino que fué de Gijón, para que dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia del Juzgado de instrucción de Avilés, para ser oído en la causa sobre robo de dinero y efectos en el establecimiento de José Morán Garcia, vecino de Avilés.

PUERTA POSADA, Manuel, de 31 años de edad, viajante, hijo de Alejandro y de Adelaida, natural de Boquerizo, en Llanes, que últimamente residió en Torrelavega, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Pola de Siero, a fin de practicar una diligencia judicial acordada con el número 72, de 1929.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Caja de Ahorros

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente, número 17.207, expedida el 7 de Junio de 1915, a nombre de D. Antonio Suárez del Corro, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Monte de Piedad, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor del interesado.

Oviedo, 1 de Julio de 1931.—El Vices-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niños